

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

Artículo 1637.—El contrato de sociedad puede constituirse por tiempo determinado ó por toda la vida de los asociados. No estarán obligados á cumplir este contrato los herederos del socio, aunque así lo hubiere pactado, á no ser que la sociedad tenga por objeto el arrendamiento de cosas del Estado ó de los pueblos.

ORÍGENES

Ley 1.^a, tít. X, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Arts. 1844, Código Francia.—1708 Italia.—1662 Holanda.—2825 Luisiana.—1321 Vaud.—1593 Valais.—1464 Neufchatel.—1946 Friburgo.—Leyes 1.^a y 65, tít. II, lib. XVII, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Quando dos forman sociedad con objeto de emprender una especulacion, teniendo el uno el carácter de socio capitalista y el otro el de industrial, dividiendo por mitad las ganancias, es incuestionable que los gastos de compra, elaboracion, transporte y conservacion de los objetos sobre que versa la especulacion son de cargo exclusivo del socio capitalista, sin que el industrial tenga que abonarle cantidad alguna por tal concepto (Sent. 19 Abril 1870).

COMENTARIO

Puedese fazer fasta tiempo cierto, ó por toda su vida de los compañeros. Pero si algunos fiziesen compañía entre si, tambien por ellos, como por sus erederos, valdria quanto en su vida dellos, mas non passaria a sus erederos, fueras ende si la compañía fuesse fecha sobre

arrendamiento de algunas cosas del rey ó del común de algun concejo. En lo cual se diferencia la sociedad de la generalidad de los contratos, que se entienden celebrados para las partes contratantes y sus herederos.

La excepcion que hace la ley diciendo que subsistirá en los herederos la sociedad que tenga por objeto el arrendamiento de algunas cosas del rey ó del comun de algun concejo, es de dudosa observancia.

Artículo 1638.—Lo adquirido por uno de los socios mediante hurto, robo, engaño ó cualquier otro acto reprobado, debe ser restituído por los consocios que por ignorancia participaron de lo lucrado.

Si los consocios sabían que la ganancia tenía un origen ilícito, deberán responder de ella, áun cuando hubieren percibido menor cantidad de la que les correspondiera.

ORÍGENES

Ley 8.^a, tít. X, Partida 5.^a

JURISPRUDENCIA

No puede hacerse responsable á una sociedad de los actos criminales en que haya incurrido su gerente (Sent. 7 Febrero 1873).

COMENTARIO

Todo socio está obligado á comunicar sus ganancias: esta regla tiene una excepcion que se contiene en este artículo. Aquello que se adquiere por medios ilícitos no se comunica; mas si ignorándolo sus consocios percibieran algunas cantidades de las adquiridas por tales me-

CONCORDANCIAS

Concuerta sustancialmente con: Art. 1853, Cód. Francia.—1717 Italia.—1262 y 1263 Portugal.—1671 Holanda.—2836 Luisiana.—1858 Bolivia.—1330 Vaud.—1602 Valais.—Ley 29, tít. II, lib. XVI, Digesto.

JURISPRUDENCIA

La ley 3.^a, tít. X, Partida 5.^a, que trata de cómo han de compartirse entre los socios de una compañía las pérdidas ó ganancias que de la misma resultasen cuando al tiempo de su formacion nada se previno sobre el particular, no tiene aplicacion en el caso de que la sociedad ó compañía tenga en su reglamento una regla fija á que atenerse en la regulacion de los siniestros (Sent. 8 Enero 1863).

Por ser oneroso este contrato es tambien condicion precisa y esencial del mismo que sean comunes y proporcionales las pérdidas ó ganancias (Sent. 27 Octubre 1866).

En toda sociedad pueden estipularse las ganancias y pérdidas que á cada uno de los socios deben corresponder, y que sólo en el caso de que no se señale deberán ser iguales (Sentencia 24 Abril 1867).

Quando no se prueba que entre dos haya existido el contrato de sociedad, no tienen aplicacion la ley 1.^a, tít. I, lib. X, Nov. Rec., que trata del cumplimiento de las obligaciones, ni las 3.^a, 4.^a y 6.^a del tít. X, Partida 5.^a, referentes á la manera en que se puede fazer la compañía y á los pactos que acerca de las pérdidas y de las ganancias puedan estipular los socios (Sent. 25 Abril 1868).

La ley 1.^a, tít. X, Partida 5.^a, y la 7.^a del mismo título y Partida, sobre la sociedad y modo de distribuir las ganancias y pérdidas entre los socios, no pueden quebrantarse cuando habiendo convenio escrito, él es la única ley por la que han de resolverse los derechos y deberes de los litigantes (Sent. 9 Diciembre 1871).

La sentencia que no sólo manda que se dividan las ganancias por mitad, sinó que establece la parte que cada uno de los litigantes llevaba en la compañía, y por consiguiente el liquido partible, se refiere á las ganancias lo mismo que á las pérdidas, segun sea próspero ó adverso el resultado de la liquidacion, y no infringe las leyes 3.^a y 13, tít. X, de la Partida 5.^a (Sent. 2 Enero 1877).

dios, cada uno debe restituír aquello que indebidamente recibió.

Lo dispuesto en el segundo párrafo es una especie de pena por la complicidad, esto es,—dice la ley,—porque recibiendo esta parte consentieron é otorgaron el mal que otro ouiesse fecho.

Artículo 1639.—Es nulo el pacto de que han de ser comunes los bienes que se esperan heredar de una persona determinada á quien nombrasen señaladamente, á no ser que ésta hubiese prestado su consentimiento y no lo revocase. Si no se designare persona de quien haya de heredarse, el pacto es válido.

ORÍGENES

Ley 9.^a, tít. X, Partida 5.^a

COMENTARIO

La causa de nulidad en un pacto de hacer comunes los bienes que se espera obtener por herencia, está en la designacion de la persona á quien se espera suceder. La razon de este precepto es, segun expresa la ley, «porque podría acaecer que algunos dellos se trabajarian de muerte deste atal por cobdicia de partir los bienes suyos entre si; por ende el pleyto de que podría nacer tan gran mal como este, defendemos que non vala.»

Al hablar de la compra-venta hemos consignado un precepto análogo.

Artículo 1640.—En la distribucion de ganancias y pérdidas entre los socios se estará á lo pactado válidamente entre ellos.

Si solamente se hubiere pactado la distribucion de ganancias, se observarán las mismas reglas en la de pérdidas. Idéntico principio regirá cuando sólo hubiere pacto respecto de las pérdidas.

A falta de pacto expreso, se distribuirán las ganancias y las pérdidas con igualdad entre los asociados.

ORÍGENES

Leyes 3.^a, 5.^a y 13, tít. X, Partida 5.^a

COMENTARIO

Desde el momento en que los socios aunan sus esfuerzos y se proponen un lucro común, parece natural y lógico que las ganancias se repartan en proporción al esfuerzo que cada uno presta á la empresa acometida en común. Nadie mejor que los socios pueden hacer esta regulación; por eso la ley manda que en primer término se atienda para la distribución de pérdidas y ganancias á lo que se pactó al tiempo de constituirse la sociedad.

Mas puede suceder que únicamente existiere pacto sobre una de estas dos cosas, ó sobre la distribución de ganancias, ó sobre el modo en que afectan las pérdidas á cada uno de los asociados: en cualquiera de estos casos quiere la ley que, en justa reciprocidad de derechos y obligaciones, se distribuyan en la misma proporción unas que otras, es decir, que no habiendo pacto más que acerca de unas ó de otras, *entiéndese que tanta parte les alcanza de las pérdidas, quanta deuen auer cada uno de las ganancias.*

El último precepto del artículo es que *si sobre las ganancias, é las pérdidas, non fuere puesto pleyto en que manera se deuen compartir entre ellos, deuenlas partir igualmente.*

Disputan los autores sobre la significación de la palabra *igualdad* que se halla en la ley, y que hemos conservado en el artículo, pues en tanto que unos entienden que la ley se refiere á la igualdad numérica, otros opinan lo contrario. Goyena dice que la distribución con relación á lo que respectivamente haya aportado cada socio es lo que se llama igualdad en proporción geométrica, no aritmética. De la misma manera resuelve Gutierrez la duda. Y así debe ser, pues la verdadera igualdad consiste en la proporción.

Gutierrez presenta dos excepciones al precepto de la ley:

1.ª Cuando uno de los asociados, con conocimiento de que su consocio hace una aportación menor, le gratifica, concediendo que éntre con él á partes iguales.

2.ª Cuando, sin embargo de haber asignado á un socio mayor parte de las ganancias que á los otros, el favorecido compensa la diferencia por algun servicio extraordinario que preste á sus consocios, circunstancia fácil de presumir en una infinidad de suposiciones.

Artículo 1641.—No obstante lo dispuesto

en el artículo anterior, será nulo el pacto en que se hubiere dispuesto que cualquiera de los socios reciba todas las ganancias y no le afecten las pérdidas.

ORÍGENES

Ley 4.ª, tit. X, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuera con: Art. 1855, Cód. Francia.—1719 Italia.—2785 Luisiana.—1861 Bolivia.—1331 Vaud.—1474 Neufchatel.—1604 Valais.—Leyes 29 y 30, tit. II, lib. XVII, Digesto.

El art. 1672 de Holanda, si bien declara nulo el pacto por el que se dé á uno la totalidad de los beneficios, añade que «es permitido estipular que las pérdidas serán soportadas exclusivamente por uno ó más socios.»

El 6.º, cap. VIII, lib. IV, de Baviera, declara que «el contrato por el que una de las partes gozaria de todos los frutos ó soportaria todas las pérdidas, no puede valer sinó á título de donación.»

El 245, tit. XVII, parte I de Prusia, dice: «El pacto que da á uno de los socios la totalidad de los beneficios es una donación entre vivos, y no vale sinó en los casos en que es permitida.»

JURISPRUDENCIA

No es doctrina legal la de que ningun socio debe ser reintegrado del total de las pérdidas; ántes al contrario, el derecho reprueba que uno de los socios perciba todas las utilidades sin tener parte en las pérdidas (Sent. 8 Marzo 1862).

La sentencia que manda cumplir los pactos convenidos entre dos socios no quebranta la ley 4.ª, tit. X, Partida 5.ª (Sent. 4 Octubre 1870).

COMENTARIO

¿Debe valer el contrato de sociedad en que se estipule que uno de los socios lleve todas las ganancias y el otro soporte todas las pérdidas? Despues de lo dispuesto en algunos Códigos, que admiten como válido semejante pacto, al que dan el carácter de donación, parece discutible si lo que las leyes de Partida llaman sociedad *leonina* debe ó no subsistir. En nuestro concepto, este pacto, no sólo es, sinó que debe ser nulo, sin que deba admitirse la inteligencia

dada por aquellos Códigos. Los contratantes quisieron celebrar ó formar una sociedad; mas como le agregaron un pacto que la desnaturaliza y la hace imposible, no debe valer. ¿Por qué se ha de suponer que tuvieron voluntad de hacer una donación? Si tal quisieran, bien pudieran decirlo, y otorgarlo válidamente con arreglo á derecho.

Con arreglo al proyecto de Código, el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en cuanto á las pérdidas. Aunque nuestra ley nada dice expresamente sobre este punto, entendemos que en su espíritu cabe perfectamente aquel precepto que el proyecto de Código señala como una excepción, y que no lo es realmente, pues el socio industrial como que lo que aporta es su trabajo, participa de las pérdidas desde el momento en que no hay ganancias: en este caso perdió su trabajo ó sus servicios. Más complicada sería la cuestión en el caso en que al socio industrial se le pagasen los honorarios que devengue por su trabajo, participando además de las ganancias sin responder de las pérdidas; á no ser que los honorarios se hubieren fijado en el contrato, teniendo presente al señalarlos el importe de las ganancias probables.

Por último, hemos observado que en tanto que unos autores declaran *nula* la sociedad en que interviene el pacto leonino, otros únicamente declaran nulo este pacto. En este sentido resuelve la cuestión con toda claridad el Proyecto, y es lo más admitido.

Artículo 1642.—La distribución de pérdidas y ganancias puede dejarse al arbitrio de de terceras personas; mas si éstas procedieren injustamente, se hará la regulación por los Tribunales.

ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. X, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuera en parte con: Art. 1854, Cód. Francia.—1718 Italia.—1265 Portugal.—2837 Luisiana.—1860 Bolivia.—Leyes 6.ª y 79, tit. II, lib. XVII, Digesto.

COMENTARIO

La ley 5.ª tiene tres partes. Las dos primeras,

que declaran nula la sociedad que se constituyó por engaño y no admiten la renuncia del engaño hecha *a priori*, no tenemos necesidad de explicarlas en este lugar; en la parte general de los contratos hemos visto análogos preceptos, aplicables á toda clase de convenciones, por ser aquella sociedad y renuncia opuestas al consentimiento la primera y á la moral la segunda.

En cuanto al precepto de este artículo, se reduce á que la designación de partes en la ganancia ó pérdida, cuando en virtud de pacto expreso se ha ejecutado por tercera persona, su validez depende de su justicia, y por consiguiente, no siendo proporcional y equitativa aquella distribución y las partes que se hicieren fuesen *desaguisadas como si mandasse tomar mayor parte al uno que al otro en las ganancias ó en las pérdidas, non mostrando alguna derecha razon por que lo mandaba, non valdria el aluedrio; ante deue ser enderezado por aluedrio de omes buenos, que caten si alguno de ellos meresce mayor parte, por ser más sabidor é por llevar mayor trabajo. E si fallaren que assi es, deben gela dar, segun entendieren que esguisado; é si non, manden que lo partan igualmente.*

Artículo 1643.—Cuando un socio toma cosas pertenecientes á la sociedad sin conocimiento de sus consocios, no debe entenderse que ha cometido hurto ni que lo hizo con ánimo de defraudar, á no ser que haya señales evidentes que demuestren este ánimo.

ORÍGENES

Ley 17, tit. X, Partida 5.ª

COMENTARIO

La razón de este precepto se consigna en la misma ley. Así, despues de decir «toman á las vegadas algunos de los compañeros de las cosas de la compañía, sin sabiduría de los otros; é maguer que la tome assi, non deuen los otros compañeros asmar que la furta... fueras ende, si pareciesen señales tan ciertas contra él porque ouiesen de creer que lo auia tomado con voluntad de lo furta,» añade, explicando el motivo de la ley, «porque non deue ome sospechar que ninguno quisiesse furta nada de aquellas cosas en que ha su parte.»

El hombre no puede robarse á sí mismo, sabiendo que lo que coge le pertenece.

Este es, por lo tanto, el motivo de la ley, pues en realidad, el socio es dueño, por más que no lo sea exclusivamente, de aquellas cosas que pertenecen á la sociedad.

Artículo 1644.—La deuda que un socio hubiere contraído con otro, deberá ser pagada por sus herederos si aquél muriese sin haberla solventado.

Si fuese el acreedor el que hubiese fallecido, los herederos de éste pueden exigir el pago del deudor que fué consocio de su causante.

ORÍGENES

Ley 17, tit. X, Partida 5.ª

COMENTARIO

Hemos dicho en otro artículo que en el contrato de sociedad tiene lugar una excepción al conocido principio de que el que contrata lo hace para sí y sus herederos, y que en su virtud el heredero ó herederos del socio no tienen que continuar formando parte de la sociedad constituida por su causa-habiente. Esto, sin embargo, no quiere decir que los herederos de un socio no tengan que cumplir con ciertas obligaciones provenientes de aquel contrato de sociedad. Así, pues, aún cuando la persona civil haya desaparecido, los efectos nacidos del contrato permanecen, y por tanto, «si el un compañero ha á dar, ó á tornar debda alguna ó otra cosa al otro é muriese ante que la dé, su heredero es tenuto de dar ó de tornar aquello quel debía.»

El mismo principio se observará cuando el que hubiese fallecido fuese el acreedor, pues sus herederos tienen acción para reclamar la

deuda, y aún podrá exigir que se proceda á la division para los efectos del resultado de los actos celebrados hasta entónces.

Artículo 1645.—Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa ó engaño le haya causado, y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado en otros negocios.

ORÍGENES

Leyes 7.ª y 13, tit. X, Partida 5.ª

COMENTARIO

El socio está obligado: 1.º, á no engañar á sus consocios: 2.º, á emplear cierta diligencia en el desempeño de las funciones que se le encomienden. Si el engaño es vituperable y puede llegar á constituir un delito cuando se trata de personas desprovistas de lazos que los unan, entre los socios es doblemente desleal y censurable.

En cuanto á la culpa, han discutido los autores si deberá el socio prestar la leve, lata, ó la levisima. Justiniano expresa (Inst., par. 9.º, de Soc.), que prevaleció la opinion de los que sostenian que estaba obligado á la culpa leve.

Algunos han creído que el socio debía prestar la culpa levisima, lo que contradice Gayo.

Estas obligaciones, que la ley 7.ª impone á los asociados mientras subsiste la sociedad, vuelven á consignarse en la ley 13 para el caso en que la sociedad se disuelva, añadiendo que no pueda el socio excusarse de responder de los daños y perjuicios que hubiere causado, *maguer diga que fizo otras ganancias á otra parte, que fueron tantas é tales de que podria ser mejorada aquella pérdida.*

CAPITULO V

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LA SOCIEDAD

Artículo 1646.—La sociedad se extingue:

1.º Por muerte natural de cualquiera de los socios, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

2.º Por la interdiccion civil de cualquiera de los socios.

3.º Por la quiebra ó declaracion en concurso de alguno de los socios.

4.º Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto.

5.º Por la sola voluntad de cualquiera de los socios, entendiéndose esto con sujecion á lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

ORÍGENES

Leyes 10 y 11, tit. X, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Arts. 1865 Código Francia.—1729 Italia.—1276 Portugal.—1683 Holanda.—2847, 2848 y 2854 Luisiana.—1875 Bolivia.—1339 Vaud.—1482 Neuchatel.—913 Tesino.—Leyes 4.ª y 65, tit. II, lib. XVII, Digesto.—Ley 4.ª, tit. XXV, lib. III, Instituta.

JURISPRUDENCIA

La doctrina legal de que las acciones que se renuncian por los socios quedan en la masa social y acrecen á los demas en proporcion á las que á cada uno estén asignadas, no tiene aplicacion cuando la renuncia se ha efectuado en favor de uno de los socios determinadamente (Sent. 20 Octubre 1865).

Cuando en el pleito no se niega ni discute que las obligaciones deben cumplirse de cualquiera manera que hayan sido contraidas, ni de que el contrato de compañía se perfecciona por el consentimiento de las partes, sinó sobre

si habiendo fallecido una de las dos personas que se asociaron para explotar una mina y no habiéndose consignado el convenio por escrito, ni prefijado el tiempo que debería durar la sociedad, y terminó ésta ó nó por la muerte de aquél, no tienen aplicacion la ley 1.ª, tit. I, libro X, Nov. Rec., la 2.ª, tit. III, Partida 3.ª, la 1.ª y 7.ª, tit. X, Partida 5.ª, la doctrina de que por silencio, oscuridad ó insuficiencia de la legislacion, y mucho ménos por desconocerse una calificacion legal, no puede excusarse el juicio acertado, y la de que el contrato de sociedad se perfecciona por consentimiento de los contratantes (Sent. 10 Marzo 1871).

Cuando la Sala sentenciadora resuelve la única cuestion litigiosa de este caso con estricta sujecion á la ley especial para el mismo, que es la 10, tit. X, Partida 5.ª, la cual establece textualmente que la compañía se desata por la muerte natural de uno de los compañeros... «fueras ende si cuando la firmaron pusieron pleito entre si que maguer muriese alguno dellos, los otros fincassen en la compañía,» cuyo pacto no se justifica que mediase en el convenio verbal sobre que el pleito versa, es evidente la inconveniencia de la cita como infringidas de dicha ley y del axioma de que la aplicacion de una ley debe sólo tener lugar en aquel orden de cosas para el cual ha sido establecida, no pudiendo ser decididos por ella objetos de un orden diferente, porque precisamente la Sala se ha atemperado á esas mismas reglas, que son contraproducentes (Sent. id., id.).

No estimando una sentencia que una sociedad haya continuado despues de la muerte de uno de los socios, no se infringe la ley 10, título X, Partida 5.ª, que señala como causa de la disolucion del contrato de compañía, por derecho comun, la de muerte de uno de los asociados (Sent. 5 Junio 1862).

Si en un contrato que celebraron dos hermanos constituyeron una sociedad comun con el objeto que aquel expresa, la cual, con arreglo